

XXV<sup>n</sup> El año de 93, que vino en el año de 94 Tabla sobre el Convenio  
Alianza ajustado entre S. M. y el Rey de la Gran Bretaña.



## REAL CEDULA

## D E S. M.

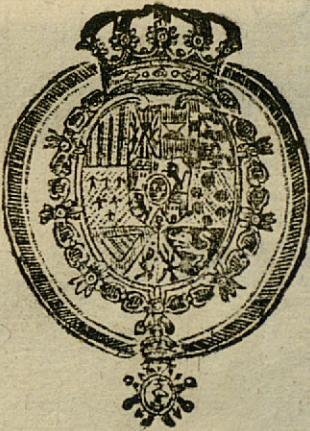
**Y SEÑORES DEL CONSEJO,**

EN QUE SE MANDA OBSERVAR  
y cumplir el Convenio provisional de alianza  
ofensiva y defensiva ajustado entre S. M.

y el Rey de la Gran Bretaña.

Año

1793.



EN SEGOVIA:

EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.

# DON CARLOS

por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias, de Jerusalen , de Navarra , de Granada, de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdo-  
ba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol y Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y otros qualesquiera Jueces , Justicias y personas de estos mis Reynos , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , SABED : Que desde antes del cruento Re-

a

gi-

gicidio cometido en la sagrada Persona de mi  
augusto Primo Luis XVI. (que en paz des-  
canse) cuidé de prevenir por todos los medios  
que dicta la prudencia los males que podian  
resultar á esta Monarquia de la conducta ir-  
religiosa y temeraria de los Franceses ; pro-  
porcionando al mismo tiempo los auxílios de  
que podia necesitar la España , no solo para  
contrarestar á aquellos insurgentes, sino tam-  
bién para castigarlos y obligarlos á renunciar  
á sus detestables designios. Uno de estos me-  
dios y auxílios ha sido el formar desde luego  
una alianza ofensiva y defensiva con la Gran  
Bretaña por un Convenio provisional, de que  
con mi Real Decreto de seis de este mes remi-  
té exemplares al mi Consejo para que le conste  
su contenido , y le observe y haga obser-  
var en la parte que le toca , y su tenor es co-  
mo se sigue:

„Don Carlos por la gracia de Dios, Rey  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-  
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los  
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar , de las

Is-

Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán ; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto entre Nos, y nuestro buen Hermano Jorge Tercero , Rey de la Gran Bretaña &c., se concluyó y firmó en Aranjuez el dia veinte y cinco de Mayo de este año por medio de Plenipotenciarios, que autorizamos suficientemente por ambas partes , un Convenio relativo á la guerra que actualmente subsiste , y á asuntos de Comercio , en la forma y tenor siguientes.

Habiendo resuelto Sus Magestades Católica y Británica , en vista de las actuales circunstancias de Europa , acreditar su mutua confianza , amistad y buena correspondencia por medio de un Convenio provisional , interim se perficie enteramente el sistema sólido de alianza y comercio , que tanto deseán establecer entre sí y sus súbditos respectivos : han nombrado y autorizado á este fin , á saber , Su Magestad Católica al muy Ilustre y muy Excelente Señor Don Manuel de Go-

doy y Albarez de Faria, Rios, Sanchez Zarzosa ; Duque de la Alcudia ; Grande de España de primera clase; Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago ; Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro ; GranCruz de la Real y distinguida Española de Carlos III ; Comendador de Valencia del Ventoso en la de Santiago , Consejero de Estado ; Primer Secretario de Estado, y del Despacho ; Secretario de la Reyna ; Superintendente General de Correos y Caminos ; Gentilhombre de Cámara con ejercicio ; Capitan General de los Reales Exércitos ; Inspector, y Sargento Mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps : y Su Magestad Británica al Muy Ilustre y Muy excelente Señor Don Alleyne Baron de St. Helens, Miembro de su Consejo privado, y su Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Magestad Católica : los quales, despues de haberse comunicado en debida forma sus plenos Poderes, han acordado los Artículos siguientes.

I.

Los dos Serenísimos Reyes emplearán su mayor atencion, y todos los medios que están en

en su poder para restablecer la tranquilidad pública , y para sostener sus intereses comunes; y prometen y se obligan á proceder perfectamente de acuerdo , y con la mas íntima confianza para la subsistencia de aquellos salvables fines.

## II.

Como sus dichas Magestades han hallado justos motivos de zelos é inquietud para la seguridad de sus respectivos Estados, y para la conservacion del sistéma general de Europa en las medidas que de algun tiempo á esta parte se han adoptado en Francia , se habian convenido ya en establecer entre sí un concierto íntimo y entero sobre los medios de oponer una barrera suficiente á aquellas miras tan perjudiciales de agresion y de engrandecimiento; y habiendo la Francia declarado una guerra agresiva é injusta , tanto á Su Magestad Católica , como á Su Magestad Británica, Sus dichas Magestades se obligan á hacer causa comun en esta guerra. Las dichas Altas Partes contratantes concertarán mutuamente todo lo que pueda ser relativo á los socorros que hayan de darse la una á la otra , como tambien el uso de sus fuerzas para su seguri-

dad y defensa respectiva, y para el bien de la causa comun.

### III.

En consequencia de lo prevenido en el Artículo antecedente , y para que las embarcaciones Españolas y Británicas sean mutuamente protegidas y auxiliadas durante la presente guerra , tanto en su navegacion , como en los Puertos de las dos Altas Partes contrantes; se han convenido y convienen Sus Magestades Católica y Británica en que sus Esquadras y Buques de Guerra dén convoyes indistintamente á las embarcaciones mercantes de sus Naciones en la forma establecida para las de la suya propia hasta donde permitan las circunstancias , y en que tanto los Buques de Guerra como los Mercantiles sean admitidos y protegidos en los Puertos respectivos , facilitándoseles los socorros que necesiten á los precios corrientes.

### IV.

Sus dichas Magestades se obligan recíprocamente á cerrar todos sus Puertos á los Návios Franceses; á no permitir que en caso alguno se extraigan de sus Puertos para la

Fran-

Francia municiones de guerra, ni navales, ni trigo, ni otros granos, carnes saladas, ni otras provisiones de boca; y á tomar todas las demás medidas que estén en su mano para dañar al comercio de la Francia, y reducirla por este medio á condiciones justas de paz.

V.

Sus dichas Magestades se obligan igualmente, respecto á que la presente Guerra es de interés comun á todo país civilizado, á reunir todos sus esfuerzos para impedir que las Potencias que no tomen parte en la Guerra den, á consecuencia de su neutralidad, protección alguna directa ni indirecta, en el mar, ni en los Puertos de Francia al comercio de los Franceses, ni á cosa que les pertenezca.

VI.

Sus Magestades Católica y Británica se prometen recíprocamente no dejar las armas (á menos que fuese de comun acuerdo) sin haber obtenido la restitución de todos los Estados, Territorios, Ciudades ó Plazas que hayan pertenecido á la una ó á la otra antes del principio de la Guerra, y de que se hubiese

apo-

apoderado el Enemigo durante el curso de las hostilidades.

### VII.

Si la una ó la otra de las dos Altas Partes contratantes llegase á ser atacada, molestada, ó inquietada en algunos de sus Estados, Derechos, Posesiones ó Intereses en qualquiera tiempo, ó de qualquiera manera que fuere por mar ó por tierra, en conseqüencia y en odio de los Artículos ó de las estipulaciones contenidas en el presente Tratado, ó de las medidas que se tomasen por las dichas Partes contratantes en virtud de este Tratado, la otra Parte contratante se obliga á socorrerla, y á hacer causa comun con ella de la manera que está estipulado por los Artículos antecedentes.

### VIII.

El presente Tratado será ratificado por una y otra Parte; y el cange de las Ratificaciones se hará en el término de seis semanas, ó antes, si pudiese ser.

En fe de lo qual Nos los Plenipotencarios de Sus Magestades Católica y Británica hemos firmado en su nombre, y en virtud de nuestros Plenos Poderes respectivos el pre-

sen-

sente Tratado, sellándole con los Sellos de  
nuestras Armas.

Fecho en Aranjuez á veinte y cinco de  
Mayo de mil setecientos noventa y tres.

(L. S.) El Duque de la Alcudia : (L. S.)  
S<sup>t</sup> Helens.

Por tanto, habiendo visto y exâminado  
el Convenio antecedente, hemos venido en  
aprobar todos y cada uno de sus artículos y  
cláusulas, y tenerlo por rato, grato y firme,  
como por la presente lo aprobamos en nues-  
tro nombre y de nuestros herederos y suce-  
sores, y lo tenemos por rato, grato y firme;  
ofreciendo y prometiendo en fe y palabra de  
Rey, que todas y cada una de las cosas que  
se contienen en dicho Convenio las observa-  
remos y cumpliremos, y que quanto esté de  
nuestra parte no permitiremos jamas que se  
quebrante por persona alguna, ni se contra-  
venga á ellas de ningun modo. En fe de lo  
qual, y para su mayor firmeza hemos hecho  
expedir la presente, firmada de nuestra pro-  
pia mano, sellada con el sello secreto, y re-  
frendada de nuestro Consejero y Secretario  
de Estado y del Despacho de Marina. En  
Madrid á quatro de Julio de mil setecientos

no-

noventa y tres: YO EL REY: D. Antonio Valdés.

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto en nueve de este mes acordó se guardase y cumpliese, y para la puntual observancia del referido Convenio expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, Lugares y Jurisdicciones veais el Convenio aqui inserto ajustado entre mi Real Persona y la del Rey de la Gran Bretaña, y le guardeis, cumplais y executeis inviolablemente, y hagais observar, cumplir y executar en todo y por todo, como se contiene en sus Artículos, sin contravenirlo ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien en los casos que ocurran procedereis con todo rigor al castigo de los contraventores. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escalano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y dos de Septiembre de mil setecientos noventa y tres: YO EL REY: Yo Don Manuel

Aiz-

Aizpun y Redin, Secretario del Rey nues-  
tro Señor lo hice escribir por su mandado: El  
Marqués de Roda: Don Francisco Mesía:  
Don Manuel de Lardizabal y Uribe: Don  
Francisco Gabriél Herrán y Torres: Don  
Juan Antonio Paz Merino: Registrada: Don  
Leonardo Marques: Por el Cancillér mayor:  
Don Leonardo Marques. *Es copia de su ori-*  
*ginal, de que certifico: Por el Secretario Es-*  
*colano: Don Vicente Camacho.*

*Es copia á la letra de su original, que queda*  
*por ahora en mi oficio y poder á que me remito; y*  
*en cumplimiento de lo que en ella se manda, Yo Agus-*  
*tin Hermenegildo Picatoste, Escribano por S. M.*  
*público, del Número, Ayuntamiento, Mayor de*  
*Rentas Reales, Tercias, Alcabalas y Servicio de*  
*Millones de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y*  
*Sexmos de ella, su Jurisdiccion y Partido, lo cer-*  
*tifico y firmo en ella á 23 de Octubre de 1793.*

*Agustín Hermenegildo*  
*Picatoste.*